

21936P

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**  
**Sección 13**

1280A  
FERRAZ 41  
Tfno.: 91-4933835/6/3909/11 Fax: 91-493.39.10

N.I.G. 28000 1 7006313 /2009  
Rollo: RECURSO DE APELACION 385 /2009  
Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 289 /2008  
Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 63 de MADRID

De: MARIA TERESA FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ  
Procurador: ISIDRO ORQUIN CEDENILLA  
Contra: ESTEBAN GONZALEZ PONS  
Procurador: JOSE LUIS FERRER RECUERO

**Ponente: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO**

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ-RICO  
Ilmo. Sr. D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS  
Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
19 NOV 2009	20-11-09 20 NOV 2009
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

**SENTENCIA**

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil nueve. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre Protección del Derecho al Honor, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante Dña. María Teresa Fernández de la Vega Sanz, representada por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla y asistida del Letrado D. Francisco de P. Blasco Gascó, y de otra, como demandado-apelado D. Esteban González Pons, representado por el Procurador D. José Luis Ferrer

Recuero y asistido del Letrado D. Enrique Fliquete Lliso, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 63, de Madrid, en fecha 5 de marzo de 2009, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: **UNO.-** Se desestima la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Isidro Orquín Cedenilla en nombre y representación de Dña. M<sup>a</sup> Teresa Fernández de la Vega Sanz, frente a D. Esteban González Pons, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Ferrer Recuero, habiendo intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal.

**DOS . -** Absuelvo a D. Esteban González Pons de los pedimentos realizados en su contra en la presente demanda.

**TRES . -** Se imponen las costas procesales a la parte actora".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **diez de junio de 2009**, para resolver el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **once de noviembre de dos mil nueve**.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se admiten los contenidos en la resolución impugnada en cuanto no se opongan a los que siguen.

**SEGUNDO.-** Por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en nombre y representación de Dña. María Teresa Fernández de la Vega Sanz, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº 63 de los de Madrid, que desestimó la demanda presentada por aquella contra D. Esteban González Pons, frente al que ejercitó la acción de protección y tutela del derecho al honor interesando que se declarase que el demandado había llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora a través de manifestaciones vertidas en la rueda de prensa celebrada por el mismo en fecha 5 de diciembre de 2007 y, en concreto, a través de las imputaciones y juicios de valor individualizados en los hechos de la demanda; que se condenase al demandado a publicar íntegramente a su costa la sentencia condenatoria en dos de los periódicos de publicación diaria de mayor tirada en la Comunidad Valenciana, 1 de los cuales de ámbito nacional, y en un plazo no superior a 15 días desde la publicación de la sentencia; y que se condenase al demandado a abonar en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante la cantidad de 1 euro, o, subsidiariamente, el importe que se determinase por el Juzgador de instancia. Alega la parte apelante, en síntesis, que la sentencia de primera instancia comete alteración esencial de los términos del debate e incongruencia vulnerando lo dispuesto en los arts. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución Española; falta del deber de diligencia y manipulación de los hechos, al margen de otras

omisiones y falseamientos del debate; infracción de los arts. 7-7º de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo y 20-1 d) y 18 de la Constitución Española; valoración parcial de la prueba testifical; e indebida condena al pago de las costas. Frente a tales alegaciones la representación procesal de la parte apelada se opuso al anterior recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Ante la alegación previa formulada por la recurrente en el sentido de que la sentencia de primera instancia se refiere a ella repetidamente como "la demandada", constituye -como la propia parte apelante contempla- un simple error material que, aunque repetido, es susceptible de ser rectificado en cualquier momento a tenor de lo dispuesto en el artículo 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en concordancia con el artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su comisión, que en su caso podría haber sido subsanada mediante el denominado "recurso de aclaración", es irrelevante a efectos de revocar la sentencia de primera instancia en los términos que pretende la recurrente.

**CUARTO.-** Entrando a conocer de los verdaderos motivos impugnatorios del presente recurso, alega la parte apelante, en primer término, que la sentencia de primera instancia comete alteración esencial de los términos del debate e incurre en incongruencia.

Así, en el apartado 1 de dicho motivo impugnatorio, alega aquella la alteración del objeto del litigio y la vulneración de los artículos 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24-1 de la Constitución Española. Basa tal alegación en que la acción ejercitada pretendía la protección y tutela del derecho al honor de la ahora recurrente de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Española, del artículo 7-7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, así como de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo,

todo ello en el ejercicio constitucionalmente ilegítimo del derecho a la libertad de información veraz en que había incurrido el demandado.

Centrado así el objeto del litigio en el conflicto surgido entre el derecho al honor de la demandante y el derecho de libertad de información del demandado, la sentencia de primera instancia -alega la recurrente- altera esencialmente los términos del debate con sus continuas remisiones al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión vulnerando los citados artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24-1 de la Constitución Española.

Tal alegación no puede prosperar. Como es sabido, el principio de congruencia exigido por el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se resume, según reiterada jurisprudencia seguida, entre otras, por la STS de 3 de abril de 2009 y las que en ella se citan, en la necesaria correlación que ha de existir entre los pedimentos de las partes oportuna y convenientemente deducidos y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta el *petitum* (petición) y la *causa petendi* (causa de pedir) o hechos en que se fundamenta la pretensión deducida; pues bien, en el presente caso las referencias efectuadas en la sentencia de primera instancia a la "libertad de expresión", contenidas mayoritariamente en sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional cuya doctrina se sigue, en absoluto suponen alterar los términos del debate ni sustituir los términos de la libertad de información -invocada por la actora- por los de la libertad de expresión. En primer término porque es también doctrina reiterada de nuestro Alto Tribunal seguida, entre otras, en las SSTS de 2, 5 y 15 de octubre de 2009 así como en las que se citan en las mismas, que "no siempre fácil" resulta la distinción entre la expresión de pensamientos, ideas u opiniones -libertad de expresión tutelada por el artículo 20.1 a de la Constitución Española- de la comunicación de hechos -libertad de información amparada por el artículo 20.1 d de nuestra Carta Magna- de modo que dicha distinción tiene importancia a la hora de determinar la legitimidad del

ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación pero, sin embargo, la legitimidad del derecho a la información sí viene condicionada por mandato expreso constitucional a que la información sea veraz (SSTS de 18 de marzo de 2004 y 15 de octubre de 2009 y STC 107/1988), reconociendo dicha doctrina jurisprudencial que a menudo el mensaje sujeto al escrutinio consiste en una amalgama de ambos derechos (de expresión y de información). En el mismo sentido la reciente STC de 26 de enero de 2009, insistía en que: «la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión» (STC 6/1988, de 21 de enero); y que en tales casos hemos considerado que, para determinar cuál es el derecho fundamental efectivamente en juego en cada supuesto, será necesario atender «al que aparezca como preponderante o predominante» (STC 4/1996, de 19 de febrero); y que tal efecto nuestra doctrina considera determinante el que del texto se desprenda un «afán informativo» (STC 278/2005, de 7 de noviembre) o que predomine intencionalmente la expresión de un juicio de valor.

Prueba de la "no siempre fácil" distinción entre la libertad de información y la de expresión es que incluso la parte actora en su escrito de demanda, en el que -como resalta al interponer el presente recurso- enfrentaba el derecho al honor de la demandante con la libertad de información del demandado, se refiera igualmente a la libertad de expresión (folio 29) a sentencias del Tribunal Supremo -como la de 2 de julio de 2004- en las que igualmente se alude a la utilización de la información y la expresión para negar que ninguna de ellas

justifique la utilización de palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieren (folio 32), etc.

En cualquier caso y con independencia de lo anterior, frente a lo sostenido por la apelante, la sentencia de primera instancia motiva suficientemente la preferencia que, en el caso que nos ocupa, merece la **libertad de información** sobre el **derecho al honor**, lo que impide apreciar la invocada vulneración de los artículos 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24-1 de la Constitución Española.

#### Sobre la falta del deber de diligencia y la manipulación de los hechos.

Se basa tal impugnación en que, del contenido de la sentencia de primera instancia así como de las declaraciones del demandado, parece deducirse que, sin solución de continuidad y en fecha reciente (siendo ya Vicepresidenta Primera del Gobierno) la actora realizó actos jurídicos tales como adquirir un terreno rústico, reclasificarlo como industrial a través de gestiones personales en el Ayuntamiento de Beneixida, de mayoría socialista, y tras su urbanización, proceder a su rápida y provechosa venta dando lugar a lo que se llama un "pelotazo".

Para un mejor examen de la cuestión reproducimos parte de la transcripción de la rueda de prensa ofrecida por el Sr. González Pons que la actora aporta como documento nº 2 bis con su escrito de demanda:

*"(...) Pero he dicho que me equivoqué en una cosa. Yo les dije que me chocaba que la Vicepresidenta del Gobierno se empadronara en un naranjal y a la salida, oí el comentario en pasillo donde un Diputado socialista que decía: "eso no es un naranjal es un Polígono Industrial" y me llamó la atención como supongo se las llamaría a todos ustedes eso quería decir que la Vicepresidenta de la Vega tuvo en su día un naranjal que hoy se ha convertido en un Polígono*

*Industrial. Es decir, que la Vicepresidenta de la Vega era propietaria de un solo rústico que se convirtió en suelo industrial eso quiere decir que la Vicepresidenta de la Vega es una de las beneficiarias de la legislación urbanística valenciana que su Gobierno tanto ha atacado...*

*Si es verdad lo que se ha afirmado por parte de algún Diputado socialista y que yo he escuchado de que ese suelo ya no es agrícola que es industrial, caben dos posibilidades que la casa en la que se ha empadronado haya quedado dentro del polígono industrial en cuyo caso ella no podría empadronarse en un polígono industrial o que la casa en la que se ha empadronado haya quedado fuera del polígono industrial y entonces fijense, si éste es el caso, tendrá que explicar el Ayuntamiento socialista como hace un polígono industrial a la medida de una dirigente nacional del partido como hace un polígono industrial en el cual recorta del polígono industrial sólo la casa de la Vicepresidenta de que todas las tierras que es lo que se puede vender y dejar fuera del polígono industrial en la casa de modo y manera que cuando el polígono industrial termine de construirse la vivienda quedará inserta entre las distintas naves industriales algo que normalmente nunca hacen los Ayuntamientos.*

*Si de verdad eso era suelo agrícola y ahora es industrial que eso es lo que tendremos que ir investigando a lo largo del día de hoy si de verdad era suelo agrícola y ahora es industrial habrá que ver en qué situación queda la casa como la casa está dentro del polígono industrial y por lo tanto la Vicepresidenta no puede empadronarse allí con la casa está fuera del polígono industrial y por lo tanto el ayuntamiento tendrá que explicar cómo puede dibujar un polígono industrial en el que deja fuera la casa de un alto dirigente del partido al que pertenece el Ayuntamiento pero aún va a tener que explicar más cosas la Vicepresidenta hoy, si es verdad que se produjo una reclasificación de ese suelo con arreglo a la legislación urbanística valenciana.*

*Si ella es propietario del suelo que antes era rústico y ahora es industrial ¿cuánto ha ganado con la reclasificación? Si ya no es propietaria porque ha vendido ese suelo si lo vendió antes de que se produjera la reclasificación o el*

*mismo año en el que se había producido la reclasificación. Porque esa venta comúnmente no digo yo que no haya pegado se llama pelotazo cuando alguien tiene un suelo agrícola y lo vende en el momento que es reclasificado eso se llama pegar un pelotazo. Ganar todo el beneficio que se obtiene por la mera reclasificación, si yo tengo un suelo agrícola lo reclasifican a industrial y entro en el desarrollo del PAI y hago naves y hago lo que tengo que hacer en un suelo industrial, entonces me estoy beneficiando de una reclasificación pero estoy atribuyéndole al suelo el uso que le corresponde si yo tengo suelo agrícola pero me lo reclasifican a industrial y el mismo año en el que se produce la reclasificación yo cojo y lo vendo obviamente eso es lo que en el común se sigue llamando un pelotazo...*

*Pero hoy a lo largo del día de hoy vamos a tratar de aclarar y espero que ella misma nos ayude aclarándolo, si ella sigue siendo propietaria del suelo que antes era agrícola ahora puede que sea industrial y si lo vendió, si lo vendió antes de que fuera reclasificado o lo vendió una vez que había sido reclasificado o lo vendió el mismo año que obtuvo la reclasificación definitiva. Porque les digo una cosa si a lo largo del día de hoy se comprueba que la Vicepresidenta de Zapatero ha sido una de las beneficiarias de la legislación urbanística valenciana y del PSOE la retiraba de candidata mañana porque no se puede conciliar el discurso sobre el urbanismo que ha tenido el PSOE durante estos años con tener de candidata a una persona que se ha beneficiado de esa legislación urbanística me parece que es clarísimo, verde y con asas...*

*Si efectivamente ese suelo no se ha reclasificado, no hay un polígono industrial si sigue siendo un suelo agrícola, volvemos al discurso de ayer y le diré simplemente que se me explique por qué se empadronara en un suelo agrícola, pero si es verdad lo que yo oí aquí decir a los Diputados del PSOE que ese es ahora suelo industrial me parece que es honesto, legítimo y decente que yo pida que se me explique cuando se reclasificó, si se ha reclasificado con arreglo a la legislación urbanística valenciana tan criticada por el gobierno Central de la que ella es Vicepresidenta Primera y si ella es propietaria aún y está dándole al suelo*

*industrial el uso que le corresponde o si aprovechó la reclasificación para vender en el mismo año en que la reclasificación se produjo..." (sic).*

A la vista de tal información es claro que su contenido y los términos en que se transmite impiden apreciar la directa imputación a la demandante de hechos que la hagan desmerecer en la opinión pública, limitándose el demandado a comunicar en la rueda de prensa lo que escuchó de terceros así como a dejar constancia de la relevancia que, de ser ciertos aquellos hechos, tendrían en las elecciones en que participaban tanto la demandante como el demandado, lo que ya sería suficiente para rechazar la "manipulación de hechos" que denuncia la parte recurrente.

Por otra parte este Tribunal hace suyos los razonamientos contenidos en el "Fundamento de Derecho Segundo" de la sentencia de primera instancia en cuanto a la legislación y jurisprudencia aplicables al caso que nos ocupa. Jurisprudencia que ha sido seguida, más recientemente, por la STS de 15 de octubre de 2009 y las que en ellas se citan, recogiendo como cuerpo consolidado de doctrina constitucional -con cita de la STC 158/2003, de 15 de septiembre- en torno a los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor coincidente en lo sustancial con la desarrollada por el TEDH al interpretar el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información que no solo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático; y, recordando que el valor preferente o prevalente de este derecho ha sido relativizado negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales, condiciona la protección constitucional de la libertad de información frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública en el sentido de noticiables y que dicha información sea veraz.

En relación con la veracidad de la información publicada, es doctrina igualmente reiterada de nuestro Alto Tribunal seguida, entre las más recientes, por la STS de 14 de octubre de 2009, que dicha veracidad -a los efectos que nos ocupan- no es necesariamente absoluta, pudiendo concurrir inexactitudes que no afectan al fondo; que no se exige que la información resulte absoluta y total, sino que la esencia es que el hecho sea veraz, aún con inexactitudes, como declara la STS del 15 de junio de 2009, exigiendo del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida.

En la misma línea doctrinal la STS de 5 de octubre de 2009 recoge la jurisprudencia elaborada al efecto por el Tribunal Constitucional recordando que la sentencia del Tribunal Constitucional número 132/1.995, de 11 de septiembre, rechazó la exigencia de una plena concordancia de la información con la realidad incontrovertible de los hechos y - al igual que la posterior sentencia número 121/2.002, de 20 de mayo- identificó la veracidad con una diligente indagación que asegure la seriedad del esfuerzo informativo; que dicha doctrina ha sido reiterada en las sentencias del mismo Tribunal números 144/1.998, de 30 de junio, y 138/2.007, de 4 de junio, que insisten en que el requisito de la veracidad de la información no está ordenado a procurar la concordancia entre la difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquella, sino que se dirige a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la noticia y en su comprobación, de tal manera que lo que transmita haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia.

De igual modo la STS de 2 de octubre de 2009 refiriéndose al deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo

informado, sitúa aquel deber en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas. Añade que no se detienen ahí los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre la actividad informativa y el derecho al honor, sino que constituye también criterio de modulación entre la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información puesto que "los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que las de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconoce un ámbito superior de privacidad, conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos" (SSTC 171/1990 y 173/1995); y que, más recientemente, y en relación con el mismo requisito de la veracidad, la STC 61/2004, de 19 de abril, ha puntualizado que "no es un canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia" y que "la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello construiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, además de reiterar que la intención no es canon de veracidad, resalta que mientras la remisión "a fuentes indeterminadas" resulta insuficiente, en cambio "cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente" (SSTC 178/1993 y 21/2000).

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, de la prueba practicada se deduce que la demandante -y con anterioridad su familia- era propietaria de terrenos agrícolas en el municipio de Beneixida (Valencia); que, como consecuencia de su reclasificación, pasaron a ser terreno industrial y que, tras el desarrollo del PAI y urbanización del polígono industrial en que se encontraban dichas tierras, el precio del terreno ascendió de 9 €/metro cuadrado (rústico) a "de 70 a 100 €/metro cuadrado" (industrial), según reconoció el testigo D. Alberto Giner Pardo, representante legal de la empresa que intervino como agente urbanizador del polígono industrial. Consta igualmente en autos, por así haberlo declarado D. Andrés Alfaro -primo de la demandante- que, tras la recalificación y posterior urbanización de aquellos terrenos se procedió a su venta por 72.000 €.

Es cierto que la rueda de prensa ofrecida por el demandado, aunque utilizando términos condicionales tales como "si es verdad que...", "si de verdad eso era suelo agrícola y otras industrial", etc. se contempla la posibilidad de que la demandante, prevaliéndose de su condición de dirigente de un partido político, influyese en la obtención del beneficio económico resultante de aplicar la legislación urbanística valenciana a terrenos que la pertenecían al igual que a su familia, no habiéndose probado tal extremo y sí, por el contrario, que en su momento se opusieron a la reclasificación; sin embargo, ello no obsta para rechazar la alegada "manipulación de los hechos" ni la "falta del deber de diligencia del informador" que se atribuye a la sentencia de primera instancia en cuanto se ha probado el beneficio económico obtenido por la actora cuando procedió a la venta de los terrenos que previamente habían sido reclasificados y urbanizados, en la medida en que la información proporcionada no puede aislarse del contexto en que se produce, dentro de la confrontación política que enfrentaba a los ahora litigantes.

Sobre "otras omisiones y falseamiento del debate".

Alega la apelante que la sentencia de primera instancia, después de afirmar que la rueda de prensa tuvo lugar en la sede de las Cortes Valencianas, edificio con mayor importancia institucional de la Comunidad de Valencia, silencia que la citada rueda de prensa había sido convocada por D. Esteban González Pons para exponer a los periodistas el contenido de una proposición de ley sobre mecenazgo. Alegación irrelevante a los fines que nos ocupan toda vez que, con independencia de la finalidad de la convocatoria, no altera los términos de la colisión entre el derecho al honor de la demandante y la libertad de información del demandado, ni las circunstancias en que se produjo la rueda de prensa, ni, en consecuencia, por el hecho de haber comunicado el demandado la antedicha información, cualquiera que fuese el fin de la rueda de prensa convocada, cabe apreciar su negligencia en cuanto a la comprobación de la veracidad de lo informado.

Añade la recurrente que lo que la sentencia denomina "una serie de afirmaciones" son en realidad imputaciones que suponen una intromisión ilegítima en el honor de la actora y que las mismas tuvieron por objeto un juicio personal de una actividad privada con independencia de que se formulase en las Cortes Valencianas. Impugnación que igualmente rechazamos toda vez que el lugar en el que se produjo la rueda de prensa no es sino un indicio más de la naturaleza política de la información. No cabe desconocer al efecto las múltiples referencias que en dicha rueda de prensa se formularon a la condición de Vicepresidenta del Gobierno que ostentaba la ahora demandante, ni a la distinta política seguida por el PSOE y el grupo parlamentario que representaba el demandado.

Discrepa de la sentencia la recurrente cuando afirma que, frente a lo recogido en aquella, lo que vertió el demandado en la rueda de prensa no fueron "opiniones relacionadas con el reciente empadronamiento de la demandada" sino que asumiendo su función de informador opinó del empadronamiento de la demandada calificando su conducta, cuando menos, como irregular. Rechazamos dicha alegación. La información suministrada por el demandado en el sentido de

haberse empadronado la actora en Beneixida (Valencia) 15 días antes, en secreto, en un naranjal y por medio de un primo suyo, y su consideración como "empadronamiento irregular" en ningún caso puede ser considerado una intromisión ilegítima en el honor de la demandante cuando es notorio el sentido amplio en que, frente a lo recogido en los artículos 53 y siguientes del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, los políticos de distinto signo aprecian su "vecindad" y "residencia habitual" a fin de distribuirse las candidaturas de las diferentes demarcaciones electorales aun cuando, en el desempeño de sus actuaciones profesionales, habitualmente residen en distinto lugar. Ello, con independencia de la posible infracción del citado Real Decreto -que excede del ámbito del presente juicio- puede ser perfectamente calificado como "irregular" sin por ello lesionar la dignidad de la persona a la que se refiere la información, menoscabar su fama o atentar contra su propia estimación en los términos que contempla el artículo 7. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ni, por tanto, apreciar la pretendida intromisión ilegítima en su derecho al honor.

Finalmente añade la recurrente que, sin negar la existencia de la contienda política cuya proximidad enfrentaba a los ahora litigantes, la demanda no planteaba el conflicto sobre las opiniones o ideas del demandado sino sobre el incumplimiento de su obligación de comprobar si la noticia proporcionada era o no cierta. Alegación que igualmente rechazamos por cuanto, según reiterada jurisprudencia seguida, entre otras, por la antedicha STS de 14 de octubre de 2009, en los supuestos de conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información, no sólo ha de atenderse a la veracidad de la información y a su relevancia pública, sino también al contexto en el que se prodigan las expresiones, habiendo declarado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 8 de septiembre de 2008, que la jurisprudencia admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión -en el presente caso, libertad de información- respecto del honor en contextos de

contienda política, incluso en el caso de que una de las partes tenga carácter político y la otra no.

Así la STS de 6 de mayo de 2009, tras referirse al criterio de modulación que constituye la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, resalta que en casos de confrontación política necesariamente ha de valorarse el contexto a la hora de ponderar adecuadamente los derechos en juego, recordando en este sentido la Sentencia de 6 de junio de 2003, que desestimó la acción pese a existir expresiones de cierta vejación entre políticos en activo; la de 31 de enero de 2008, que afirma rotundamente que "la jurisprudencia admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del honor en contextos de contienda política", incluso en el caso de que una de las partes tiene carácter político y la otra no; la de 17 de enero de 2008, que apunta a la necesidad de relacionar el significado de las manifestaciones u opiniones con el contexto en que se vierten, revelador de la existencia de una polémica o confrontación política, como aquí ocurre, relacionada con un asunto de interés general en el seno de una confrontación política entre dos partidos adversos, en la que se vierte información y opinión sobre la actuación del partido contrario, lo que forma parte del quehacer político y no puede considerarse en Derecho en forma aséptica, sino precisamente en relación con el contexto, concluyendo que estamos ante una crítica frente a una actuación que se estima políticamente incorrecta; la de 22 de enero de 2008, que reitera "la notable ampliación de los límites de la crítica permisible en la discusión pública sobre asuntos de interés general que afecten a personas con relevancia pública"; así como la de 11 de octubre de 2001, dictada para un caso muy semejante, en que la demanda de protección del derecho al honor se promueve contra quienes denunciaron la existencia de graves irregularidades urbanísticas, que fueron, como es también el presente caso, declaradas veraces por la sentencia de instancia, apuntando que el propósito de criticar la labor de otro grupo político en la actividad desplegada en el Ayuntamiento no es sólo una conducta lícita, sino

absolutamente necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos y que "es natural que no sólo resulten afectados los que ejercen el gobierno, sino también todas las personas relacionadas de una u otra manera con la actividad que es objeto de censura", añadiendo que "el carácter público a estos efectos comprende no sólo a los que ejercen el cargo o función pública, sino a todos los que entran en relación con la actividad de que se trata y, además, resulta natural que si se atribuyen graves irregularidades urbanísticas al grupo político que gobierna en el Ayuntamiento se mencione a los constructores o promotores que intervienen en las construcciones correspondientes".

De igual modo se pronuncia la jurisprudencia dimanante del Tribunal Constitucional seguida, entre otras, por la STC del 26 de enero de 2009 y las que en ellas se citan, cuando, tras destacar el requisito de la relevancia e interés público de la información para que dicha libertad goce de protección preferente sobre el derecho al honor, añade que "(...) Esta relevancia alcanza su grado máximo cuando tales conductas se producen en el contexto de una campaña electoral, pues entonces han de ponerse en conexión con la función constitucional de la existencia de una comunicación pública libre como garantía del principio de legitimidad democrática (STC 6/1981, de 16 de marzo) para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos (STC 159/1986, de 16 de diciembre). Así ninguna duda hay sobre la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos contrarios a los valores constitucionales sucedidos en el contexto de una campaña electoral, con independencia de su posible relevancia penal y de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia".

**QUINTO.-** Como segundo motivo impugnatorio, propiamente dicho, alega la apelante que la sentencia de primera instancia incurre en infracción de

los artículos 7-7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y artículos 20-1, d) y 18 de la Constitución Española, así como la doctrina constitucional aplicable.

Se basa dicho motivo impugnatorio en que el demandado ofreció a los periodistas determinada información que "había oído en los pasillos" reiterando en la rueda de prensa expresiones tales como "si esto es así", "si lo verificamos a lo largo del día", etc., expresiones que denotan la omisión del deber de diligencia exigible al informador.

Del examen de la transcripción de la rueda de prensa en que se produjo la información origen de estas actuaciones resulta que la misma, según se expone en su comienzo, perseguía efectuar nuevas valoraciones sobre el caso de la actora en función de las noticias que el demandado tuvo a lo largo del día anterior. Se refirió éste a tres puntos de su información: que Dña. María Teresa Fernández de la Vega Sanz se había empadronado hacía unos 15 días en secreto; que las gestiones del empadronamiento se las había hecho un primo; y que se había empadronado en un naranjal.

En los dos primeros puntos la diligencia exigible al informador aparece suficientemente contrastada con la prueba obrante en autos. Concretamente el mismo primo de la demandante, D. Andrés Alfaro, reconoció que empadronó a aquella mediante un poder que le había otorgado; que su prima le comunicó su decisión de empadronarse en aquella localidad sin explicarle el motivo de aquella decisión; y que su domicilio habitual estaba en Madrid que es donde continúa por razón de su cargo. Nos remitimos a lo anteriormente expuesto en cuanto al deber de diligencia del informador, así como a la jurisprudencia según la cual se considera cumplido dicho deber cuando la información dimana de una fuente que reúne características objetivas que la hacen fidedigna, como sería en el presente caso el correspondiente padrón municipal. Ciertamente el calificativo "secreto" carece de prueba que lo justifique, resultando más acorde con la

realidad el describir el empadronamiento como "por poder" o "mediante apoderamiento", pero carece de la relevancia suficiente para constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

Fue en el tercero de los puntos al que se refería la rueda de prensa -según el cual el demandado informó que había sido corregido en el sentido de que el lugar del empadronamiento no era un naranjal sino un polígono industrial- el que dio lugar a las matizaciones y reflexiones transmitidas por D. Esteban González Pons en la rueda de prensa que nos ocupa. Tampoco se oculta que los términos empleados -"oí en los pasillos (sin identificar al autor de la manifestación)", "si esto es así", "si lo verificamos a lo largo del día", etc.- revelan una falta de precisión que, en distinto contexto, permitirían apreciar la falta de diligencia del informador que se denuncia, pero no se ha de ignorar que las personas protagonistas de dicha información -el informante y la persona sobre la que se emitía dicha información- por su carácter público, encabezando las candidaturas de dos grupos políticos rivales en campaña electoral, con frecuencia utilizan duras críticas con el fin de obtener ventaja política sobre sus adversarios. Razón por la cual no cabe extraer tal información del contexto político en el que se produce, con continuas referencias al cargo político de la demandante y a la actuación del partido al que pertenece, ni, en consecuencia, excluir a la libertad de información ejercitada por el demandado de la prevalencia que, precisamente atendiendo a aquellas circunstancias, ostenta sobre el derecho al honor de la demandante conforme a la doctrina jurisprudencial anteriormente citada.

#### **SEXTO.- Valoración de la prueba testifical.**

Como tercer motivo impugnatorio alega la recurrente que, habiendo resultado incontrovertidos hechos tales como el empadronamiento de la actora en la localidad de Beneixida, que como Vicepresidenta de Gobierno tiene su

residencia en Madrid y que los terrenos que le pertenecían han sido objeto de clasificación, la sentencia de primera instancia ha valorado erróneamente la prueba testifical practicada y de la que, siempre según la parte apelante, se deduce la omisión por el demandado del canon de diligencia que lidera exigible conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Tal impugnación tampoco prospera. Es cierto que de la prueba testifical practicada -consistente en un vecino de aquella localidad, el administrador de la sociedad que llevó a cabo la urbanización de los terrenos y el precitado primo de la demandante- no cabe deducir que el empadronamiento de la actora fuese ilícito o ilegal, ni que ésta se beneficiase ilegítimamente de la operación urbanística, ni que existiese tráfico de influencias y trato de favor urbanístico del Ayuntamiento de Beneixida, pero no es menos verdad que de la prueba practicada se infiere tanto el carácter irregular de reiterado empadronamiento -con una particular interpretación de "residencia habitual" con la que tuvo lugar- así como el beneficio patrimonial obtenido por la demandante en virtud de la reclasificación y posterior urbanización de sus terrenos, que luego fueron vendidos.

Una vez más hemos de referir tal información al contexto en que se produjo y al deber de los litigantes de soportar la crítica política de sus adversarios, siendo de resaltar la doctrina jurisprudencial recogida en la ya citada STS del 15 de octubre de 2009 según la cual el propósito de criticar la labor de otro grupo político en la actividad desplegada en el Ayuntamiento no es sólo una conducta lícita, sino absolutamente necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos. A su vez la STS de 25 de septiembre de 2008, ante otro supuesto como el presente y en el que se cuestionaba si la libertad de información podía o no justificar la utilización del término "pelotazo" como irregularidad urbanística, precisaba que dicha calificación, si bien implica un desdoro, está relacionada con la noticia y no es desproporcionada con su contenido; que es una expresión utilizada muy

comúnmente para indicar "un enriquecimiento fácil y rápido mediante operaciones puramente especulativas" (Diccionario María Moliner), y si bien es cierto que "frecuentemente se utiliza con intención despectiva aludiendo a la poca limpieza" (Diccionario M. Seco.), en el caso no añade nada ultrajante o vejatorio, ni de mayor descrédito, que el que pueda resultar de los propios hechos objeto de la información.

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, necesariamente hemos de remitirnos a la transcripción de la rueda de prensa ofrecida por el demandado para advertir que de la misma resultan dos posibles irregularidades: por una parte se remite al Ayuntamiento -que considera socialista- en demanda de explicaciones sobre la razón de efectuar un polígono industrial a la medida de una dirigente nacional del partido recortando el mismo sólo la casa de la Vicepresidenta; y, por otra parte, se refiere a la propia actuación de la ahora demandante a la que atribuye "haber pegado un pelotazo" caso de haber vendido un suelo inicialmente agrícola y del que hubiese obtenido determinado beneficio económico como consecuencia de su reclasificación, criticando que se hubiese beneficiado de la legislación urbanística valenciana cuando, como "Vicepresidenta de Zapatero a su vez había consentido que desde el Gobierno se hubiese criticado aquella legislación.

En cuanto al primero de los extremos, la crítica aparece dirigida contra el Ayuntamiento de Beneixida, sin imputar a la demandante tráfico de influencias -que, por otra parte, no sólo no se ha probado, sino que se ha acreditado documentalmente la oposición de la familia de la actora al proyecto de reclasificación (folio 53) y la justificación de la empresa que llevó a cabo la urbanización de los terrenos para excluir de la misma a la vivienda de la demandante- y, en cuanto al segundo, el beneficio patrimonial obtenido a resultas de aplicar la legislación urbanística valenciana, además de haberse probado testificalmente, sólo se considera desde la perspectiva de la crítica política a que nos hemos referido.

**SÉPTIMO.-** Finalmente alega la parte recurrente que, en relación con las costas causadas en primera instancia, la sentencia contra la que apela ha infringido lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando que tratándose de una cuestión polémica resulta aplicable la excepción prevista en el propio punto 1 de dicho precepto.

Es cierto que, después de establecer el principio general objetivo o de vencimiento en cuanto a las costas causadas en primera instancia en los procesos declarativos, el artículo 394 admite excepcionalmente que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, procediendo entonces no hacer especial imposición de costas a ninguno de los litigantes; ahora bien, el hecho de que se aprecie el conflicto entre el derecho fundamental al honor de la demandante y la libertad de información del demandado no justifica por sí solo la existencia de aquellas dudas que permitirían la no imposición de costas a la parte demandante a pesar de haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Tampoco obsta a lo anterior el que el Ministerio Fiscal reconociese en su informe que alguna de las expresiones del demandado no fueron afortunadas. También este Tribunal considera que alguno de los términos empleados en la rueda de prensa carecían del rigor y de la precisión que hubiese sido deseables, compartiendo lo que la sentencia de primera instancia considera "expresiones poco afortunadas o molestas" o "ironía" (Fundamento de Derecho Tercero), pero ello no deja de ser usual en las contiendas políticas que se suscitan en las campañas y/o precampañas electorales, por lo que aplicando tanto el derecho al honor de la demandante como la libertad de información del demandado conforme a la realidad social de nuestro tiempo (artículo 3.1 del Código Civil) y considerando las circunstancias personales -ambos políticos en activo- y temporales -ante la proximidad de campaña electoral- la utilización por el demandado de tales "incorrecciones semánticas" o "excesos verbales" no justifica el ejercicio de la acción de que dimanen estas actuaciones.

Por otra parte, es conocida la doctrina jurisprudencial -ya citada- que recoge la STS de 6 de mayo de 2009 y que permitieron a nuestro Alto Tribunal casar la sentencia que en aquella ocasión se recurría, desestimando la demanda origen de las actuaciones e imponiendo a la parte actora las costas causadas en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Criterio que mantenemos ante la similitud de los supuestos recapitulados en aquélla sentencia con el que ahora nos ocupa.

Por cuanto antecede, acogiendo la solicitud formulada tanto por el demandado D. Esteban González Pons, como por el Ministerio Fiscal al oponerse al recurso de apelación interpuesto por la actora, estamos en el caso de desestimar dicho recurso y confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

**OCTAVO.-** A tenor de lo dispuesto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta alzada considerando la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **III.- FALLAMOS**

Que **DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en nombre y representación de Dña. María Teresa Fernández de la Vega Sanz, contra la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia número 63 de los de Madrid, en los autos de Juicio Ordinario seguidos ante dicho Órgano Judicial con el número 289/2008, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la resolución

recurrida, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala n° 385/09 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico